Índice

Boletines oficiales

BOE de 29/09/2020 – núm. 258

Procedimientos administrativos. Gestión informatizada. Orden ISM/903/2020, de 24 de septiembre, por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social.

SELLO ELECTRÓNICO. Resolución de 25 de septiembre de 2020, de la Subsecretaría, por la que se crea el sello electrónico de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

[PÁG. 2]

Resolución de la DGRN de interés

Aportaciones no dinerarias. Aportación del KNOW HOW. Resolución de 4 de diciembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil IV de Madrid a inscribir una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada.

[PÁG. 3]

Consultas de la DGT

IVA. INDEMNIZACIÓN SUSPENSIÓN CONTRATO. Tributación por IVA de la indemnización pactada por suspensión de contrato: la parte correspondiente a resarcir a la adjudicataria por los daños causados no debe repercutirse el IVA; la parte que pretende compensar los gastos de rearranque estará sujeta a IVA

[PÁG. 5]

IVA. APLICACIÓN DIDÁCTICA. Tipo aplicable a una aplicación web para la didáctica y aprendizaje de la contabilidad española. Dicha aplicación no puede emplearse como programa informático para la llevanza de la contabilidad empresarial al haber sido creado con fines exclusivamente didácticos.

[PÁG. 6]

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Boletines oficiales

BOE de 29/09/2020 – núm. 258

Procedimientos administrativos. Gestión informatizada. **Orden ISM/903/2020, de 24 de septiembre,** por la que se regulan las notificaciones y comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Administración de la Seguridad Social.

NOTA: EN NUESTRO BOLETÍN LABORAL DEL PRÓXIMO VIERNES INCLUIREMOS EL ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES

SELLO ELECTRÓNICO. **Resolución de 25 de septiembre de 2020,** de la Subsecretaría, por la que se crea el sello electrónico de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

CONSEJO GENERAL DEL NOTARIADO

Resolución de la DGRN de interés

Aportaciones no dinerarias. Aportación del KNOW HOW.

Resolución de 4 de diciembre de 2019, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil IV de Madrid a inscribir una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada.

HECHOS:

En la escritura de aportación se expresaba que "Entre otros bienes, se aportaba lo siguiente:

«El know-how consistente en la información técnica necesaria para diseñar, fabricar, emplear, mantener o comercializar productos o sus elementos que permiten lograr el proyecto específico. Dicho saber se mantiene en secreto, al igual que el modelo de negocio necesario para la constitución, desarrollo y comercialización de "Endi Enterprise, S.L.", así como la totalidad de sus conocimientos, de su saber especializado y de la experiencia adquirida que se describe a continuación:

La aportación de know how se concreta en el conocimiento de la industria de servicios, marketing e investigación de mercado. Asimismo, su aportación se manifiesta en el conocimiento especializado en materia de emprendimiento, desarrollo empresarial, liderazgo y dirección de equipos, el cual es necesario para cumplir con los objetivos de Endi Enterprise, S.L., puesto que ésta sociedad tiene como misión generar un alto impacto y participación en el mercado, para lo que es necesario los conocimientos aportados. Por su parte, **don (...) aporta un conocimiento amplio acerca del sector tecnológico e innovación.**

Endi Enterprise, S.L. tiene como objeto social ser una empresa tecnológica que ofrece trabajo colaborativo virtual. Gestión y creación de espacios de trabajo virtuales y proyectos. Gestión de recursos humanos y económicos- Gestión de tareas. Data center, Servicio de asistencia virtual. Servicios promocionales, de marketing, publicidad y consultoría de empresas. Servicios financieros. Servicio y desarrollo de software. Gestión de base de datos (CNAE 620).

La aportación de dicho know how cumple con todos los requisitos y condiciones apuntados por la Ley y la doctrina para poder ser aportado a las sociedades de capital mediante aportación no dineraria:

i) Tiene naturaleza patrimonial.

ii) Su aportación a la Sociedad va a incrementar sustancialmente las ganancias de la Sociedad.

iii) Es susceptible de ser inscrito en el balance.

iv) Puede ser valorado económicamente de acuerdo con criterios objetivos.

v) Puede ser enajenado o negociado.

vi) Puede ser objeto de un contrato de cambio.

vii) Es susceptible de apropiación y, en consecuencia, de ser convertido en dinero y apto para producir una ganancia.

Valor: cuarenta y cuatro mil euros (44.000,00 €).

La aportación del know how a Endi Enterprise, S.L es estrictamente necesaria e indispensable para el desarrollo de la actividad».

EL REGISTRO MERCANTIL DE MADRID NO PRACTICÓ LA INSCRIPCIÓN SOLICITADA EN BASE AL SIGUIENTE FUNDAMENTOS DE DERECHO:

"1. **La aportación del Know-how parece más bien le aportación de trabajo o servicios que no pueden ser objeto de aportación (art. 58 LSC y concordantes).**

El término Know-how de ascendencia anglosajona no ha tenido un concepto unívoco si bien tiene un reconocimiento generalizado. El RD 1750/1987, de 18 de diciembre, lo califica como "conocimientos secretos no

patentados, aplicables a la actividad productiva" (también la Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores de 12 de febrero de 1988).

Tal como está descrito parece que se trata de un trabajo o prestación de servicios. (...)"

EN ESTA RESOLUCIÓN DE LA DGRN HACE REFERENCIA EN SUS FUNDAMENTOS DE DERECHO A LA DEFINICIÓN DE KNOW HOW

2. Para determinar qué debe entenderse por «know how» (o «saber hacer», en terminología del Reglamento (CEE) n.º 4087/88 de la Comisión de 30 de noviembre de 1988 relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a categorías de acuerdos de franquicia, así como del Real Decreto 201/2010, de 26 de febrero) es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones del **Tribunal Supremo en Sentencia de 21 de octubre de 2005**:

"(...) En sentido amplio se le ha definido como "conocimiento o conjunto de conocimientos técnicos que no son de dominio público y que son necesarios para la fabricación o comercialización de un producto, para la prestación de un servicio o para la organización de una unidad o dependencia empresarial, por lo que procuran a quien los domina una ventaja sobre los competidores que se esfuerza en conservar evitando su divulgación". **Cabe indicar como notas caracterizadoras: el secreto, entendido como difícil accesibilidad (no es generalmente conocido o fácilmente accesible por lo que parte de su valor reside en la ventaja temporal que su comunicación confiere al franquiciado o licenciatario), y valoración de conjunto o global, es decir, no con relación a los elementos aislados, sino articulados; sustancialidad, entendida como utilidad (ventaja competitiva); identificación apropiada y valor patrimonial (aunque, en realidad, está insito en la utilidad).** (...)

LA DGRN RECONDUCE LA POSIBILIDAD DE REALIZAR LA APORTACIÓN NO DINERARIA DEL KNOW HOW A LA EXISTENCIA DE LOS CUATRO REQUISITOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 58.1 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL,

- **Carácter patrimonial**
- **Susceptible de valoración económica**
- **Susceptible de apropiación por parte de la sociedad**
- **Apto para producir una ganancia**

Cumpliéndose estos cuatro requisitos, y siendo diferente de la mera obligación de hacer, no se infringe la norma que impide que sean objeto de aportación el trabajo o los servicios (artículo 58.2 de la Ley de Sociedades de Capital), por ello, en resumen, la DGRN permite la aportación del intangible 'know how' al capital, equiparándolo a la aportación de un Fondo de Comercio.

BOICAC Nº 99/2014 Consulta 4: Sobre la contabilización del importe satisfecho en concepto de canon de entrada a una franquicia.

A efectos del criterio de reconocimiento, en la norma segunda de la Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible, se establece: "Segunda. Criterio general de reconocimiento: identificabilidad.
1. Reconocimiento inicial.
1. El reconocimiento inicial de un inmovilizado de naturaleza intangible requiere cumplir los criterios generales recogidos en el Marco Conceptual de la Contabilidad del Plan General de Contabilidad. Es decir, cumplir la definición de activo y los criterios de reconocimiento, sin perjuicio de los criterios especiales recogidos en la presente Resolución para los gastos de investigación.
2. El registro de un inmovilizado intangible procederá cuando, cumpliéndose la definición de activo del Plan General de Contabilidad, se cumplan los siguientes criterios:
a) Sea probable la obtención a partir del mismo de beneficios o rendimientos económicos para la empresa en el futuro; y
b) se pueda valorar de manera fiable.
2. Identificabilidad.
1. Adicionalmente, para reconocer un inmovilizado de naturaleza intangible es preciso que se cumpla el criterio de identificabilidad, lo cual implica que el activo reúna alguno de los siguientes requisitos:
a) Ser separable, es decir, susceptible de ser separado o escindido de la entidad y vendido, cedido, dado en explotación, arrendado o intercambiado, ya sea individualmente o junto con el contrato, activo o pasivo con los que guarde relación.
b) Surgir de derechos legales o contractuales, con independencia de que tales derechos sean transferibles o separables de la empresa o de otros derechos u obligaciones. (....)"
Con carácter general, los intangibles identificables cumplirán ambos criterios, esto es, surgirán de derechos legales o contractuales, y serán separables.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Consultas de la DGT

IVA. La consultante es una empresa pública cuyo objeto es la explotación de las líneas de red del metro. Ha sacado a licitación pública un contrato de consultoría para la prestación servicios de análisis, diseño, desarrollo e implantación de una nueva aplicación de movilidad para tablets y dispositivos móviles. Ante la imposibilidad de la consultante de facilitar las tablets a la adjudicataria (a lo que está obligada contractualmente) se procedió a suspender temporalmente la ejecución del contrato, acordándose una indemnización a favor de la adjudicataria. Sujeción del pago de la indemnización al IVA.

RESUMEN: Tributación por IVA de la indemnización pactada por suspensión de contrato: la parte correspondiente a resarcir a la adjudicataria por los daños causados no debe repercutirse el IVA; la parte que pretende compensar los gastos de rearranque estará sujeta a IVA

Fecha: 24/07/2020

Fuente: web de la DGT

Enlace: Consulta V2419-20 de 14/07/2020

Este Centro directivo se ha pronunciado en un supuesto similar al que es objeto de consulta en relación con el tratamiento de indemnizaciones en caso de suspensión de contratos en el ámbito de la contratación administrativa en la contestación vinculante de 4 de mayo de 2016, número V1929-16, en el siguiente sentido:

> *"En virtud de todo lo expuesto, cabe concluir que la cantidad a percibir por las empresas constructoras como consecuencia de la suspensión temporal de las obras, cuando la causa de la suspensión, directa o indirectamente, no les sea imputable,* ***no constituye contraprestación por ninguna operación sujeta al Impuesto, en tanto que no existe acto de consumo y, por tanto, las empresas constructoras no deben repercutir cuota alguna en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido con ocasión del cobro de dicha indemnización****."*

No obstante lo anterior, hay que destacar que la indemnización, de acuerdo a la forma de cálculo de la misma según la documentación facilitada, **pretende compensar dos conceptos claramente diferenciados**. **Por una parte, los perjuicios económicos causados a la adjudicataria** como consecuencia de la desocupación no prevista de los empleados asignados a este proyecto y la necesidad de reasignación de los mismos a otros proyectos. **Por otra parte**, se compensa, asimismo, el tiempo adicional necesario en el que se va a tener que incurrir, por parte de la adjudicataria, como consecuencia del denominado "rearranque" del proyecto.

En este sentido, este Centro directivo le informa que **la parte de la indemnización pactada que pretende resarcir a la empresa adjudicataria de los daños causados** como consecuencia de la suspensión temporal de la ejecución del contrato en términos de reasignación de efectivos no está vinculada con la prestación de servicios que va a realizar para la entidad consultante ni puede considerarse que constituya contraprestación de sus servicios. En tal caso, el pago de dicha cuantía no responde a un acto de consumo y, por tanto, **la entidad adjudicataria no debe repercutir cuota alguna del IVA a la consultante con ocasión de su percepción**.

Por el contrario, **la parte de la indemnización que pretende compensar los costes de "rearranque"**, en la medida que están estrechamente vinculados con la prestación del servicio a realizar por la adjudicataria, y tratan de compensar el tiempo adicional en que incurrirá como consecuencia de retomar el proyecto, no tendrían naturaleza indemnizatoria, sino que pretender retribuir la propia prestación del servicio de consultoría. El mayor importe a satisfacer por la consultante tendría la naturaleza de aumento de precio de la operación **sujeta al IVA** si bien este aumento tiene lugar antes de que se haya iniciado la realización de la prestación del servicio.

Consultas de la DGT

IVA. La consultante es una entidad sin personalidad jurídica que ha desarrollado una aplicación web para la didáctica y aprendizaje de la contabilidad española. Dicha aplicación no puede emplearse como programa informático para la llevanza de la contabilidad empresarial al haber sido creado con fines exclusivamente didácticos.

RESUMEN: no se le aplicará el tipo reducido
Fecha: 01/07/2020
Fuente: web de la DGT
Enlace: Consulta V2241-20 de 01/07/2020

Se pregunta sobre la aplicación del tipo impositivo reducido del 4% previsto para los libros electrónicos a efectos del IVA

En consecuencia, este Centro directivo le informa de lo siguiente:

- **El suministro de libros electrónicos, por ejemplo, mediante la descarga de los mismos a través de una página web**, constituye una **prestación de servicios por vía electrónica que debe tributar al tipo del 4 por ciento** en virtud del artículo 91.Dos.1, número 2º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con la nueva redacción dada por la Disposición Final Segunda del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril.

El tipo reducido del 4% también sería de aplicación en caso que el suministro de los citados libros electrónicos, como operación principal, se acompañase, **de forma accesoria**, del acceso en línea de los adquirentes de dichas publicaciones a determinadas herramientas de la plataforma de la consultante para el aprendizaje de la materia objeto de consulta tales como visionado de tutoriales o acceso a foros. De tal forma que dichos contenidos digitales adicionales fueran también accesorios a una versión física del libro electrónico y no configuren un producto distinto e independiente del eventual formato físico del libro electrónico, como podría ser una aplicación o programa interactivo o una plataforma de acceso a bases de datos digitales.

- No obstante lo anterior, si el servicio prestado por la consultante tuviera la consideración de **servicio educativo** en los términos expuestos en los puntos anteriores y se cumplieran los requisitos subjetivo y objetivo citados, el mismo **estaría exento del IVA** en virtud del artículo 20.Uno.9º de la Ley del Impuesto.

- Finalmente, en caso que se tratase del **suministro de enseñanza a distancia** que tuviera la condición de prestación de servicios por vía electrónica, el mismo **no quedaría amparado por la exención anterior**. Tampoco le sería de aplicación el tipo reducido del 4% al no preverse este tipo reducido para el suministro de enseñanza a distancia, sino para el suministro de libros, periódicos y revistas que tengan la consideración de prestación de servicios por vía electrónica en los términos previstos en el artículo 91.Dos.1.2º de la Ley del Impuesto.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros